

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

MOTSONS CORPORATION		APELACIÓN
Demandante		procedente del
		Tribunal de Primera
v.		Instancia,
		Sala de Bayamón
NEW HAMPSHIRE INSURANCE COMPANY		
Apelada-Demandante contra coparte	KLAN201401353	Civil Núm.: D CD2003-0308
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS		
Apelante-Demandada contra coparte		Sobre: Incumplimiento de contrato y cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

El 14 de agosto de 2014, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad) presentó ante nuestra consideración *Apelación* mediante la cual solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 5 de junio de 2014 y notificada el 24 del mismo mes y año. En el dictamen apelado, el Tribunal de Primera Instancia condenó a la Autoridad al pago de \$364,308.18 a favor de New Hampshire Insurance Company (NHICO), más intereses legales acumulados hasta el 21 de enero de

2014 por la cantidad de \$208,759.42, y aquellos que se acumulen a razón de \$59.89 diarios, hasta la fecha de la sentencia. Además, se le impuso el pago de las costas y \$35,000.00 en concepto de honorarios de abogado. De igual manera, el foro sentenciador desestimó la reconvencción interpuesta por la Autoridad contra NHICO.

Con el beneficio del *Alegato* presentado por NHICO, y tras examinar los autos originales, estamos en posición de resolver.

I

En virtud del extenso trámite procesal del presente caso, el cual ha sido litigado por más de once (11) años, a continuación exponemos los hechos pertinentes relacionados a la controversia ante nos. El caso ante nuestra consideración comenzó con la *Demanda* presentada en febrero del año 2003 por Motsons Corporation (Motsons) por incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Quintero Construction, S.E. (Quintero), la Autoridad, Ondeo de Puerto Rico, Underwriters Adjustment Company, Inc. y NHICO. Entonces, Motsons reclamó el pago de \$122,947 por concepto de materiales, equipo y mano de obra provista por esta en el proyecto Sistema Sanitario Comunidad Sandín en el Barrio Puerto Nuevo de Vega Baja, Puerto Rico. La Autoridad era la dueña de obra y para la cual NHICO había expedido fianza de pago.

Posteriormente, NHICO presentó *Demanda de coparte contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*. Indicó que en virtud de la fianza de pago expedida por esta para el proyecto, había emitido pagos a varios materialistas, subcontratistas y proveedores de mano de obra

por los cuales se había subrogado en los derechos legales y contractuales preferentes respecto a los fondos contractuales al amparo del Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico. Así también, reclamó de la Autoridad el pago de todo lo adeudado a Quintero como contratista de la obra en cuestión.

Luego de múltiples trámites procesales, y tras varios años de litigación, el 20 de mayo de 2013 se celebró *Conferencia con antelación al juicio*. Surge de la minuta de dicha vista que el tribunal en reconsideración, permitió a la Autoridad presentar un informe pericial sobre el monto y la procedencia de las partidas reclamadas por la fiadora a ser preparado por un ingeniero contratado por la Autoridad.¹ Para ello, el tribunal concedió hasta el 7 de junio de 2013 para remitir el mismo a NHICO, con el apercibimiento de que el término concedido era uno perentorio y que de incumplir con lo ordenado, el informe quedaría eliminado.

El 24 de julio de 2013, NHICO presentó *Moción para informar incumplimiento con orden del tribunal y para solicitar anotación de rebeldía y vista en rebeldía*. La fiadora indicó que el informe pericial producido por la Autoridad no atendió en forma alguna las partidas reclamadas por esta y, contrario a lo solicitado, dio por sentado de manera errónea la declaración de *default*² del contratista Quintero. De igual manera, NHICO informó que mediante comunicación del 8 de

¹ En un principio, la Autoridad comisionó al ingeniero Rey Díaz de la firma CH Caribe para realizar la evaluación pericial.

² Entiéndase, declaración de incumplimiento con las obligaciones contractuales.

julio de 2013, la representación legal de la Autoridad, **por primera vez después de transcurridos diez (10) años de litigio**, había traído al litigio la quiebra presentada por Quintero como fundamento para la declaración de *default*, por lo que la Autoridad había anunciado testigos adicionales y futuras defensas o reclamaciones. El 1ro de agosto de 2013, la Autoridad se opuso a la moción presentada por NHICO, es decir, argumentó en contra de que se le anotara la rebeldía.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2013, durante vista sobre el estado de los procedimientos, luego de escuchar a las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó autorizar a la Autoridad a realizar un cambio de teoría en el litigio dada la avanzada etapa de los procedimientos. Ello ante el argumento esbozado por los nuevos abogados de la Autoridad de que se presentaría la tesis del abandono de trabajo en lugar de declaración de *default*. Inconforme con dicha determinación, la Autoridad presentó ante este Tribunal *Recurso de certiorari* KLCE201301297, el que fue denegado mediante *Resolución* del 31 de octubre de 2013.

El 22 de noviembre 2013, las partes presentaron *Informe de Conferencia entre Abogados*. En el mismo, la Autoridad como cuestión de derecho ya planteada, arguyó que debido a que el contratista Quintero había abandonado la obra, este no podía presentar ningún reclamo ante la Autoridad. En consecuencia, expuso que igualmente impedido estaría un suplidor del proyecto por materiales suplidos, así como NHICO al subrogarse en los derechos de este. Por su parte, NHICO objetó la presentación de esta nueva teoría por parte de la

Autoridad. NHICO reclamó que existía una determinación del tribunal prohibiendo que la Autoridad presentara nuevas teorías en el pleito.

El juicio en su fondo se celebró el 21 de enero de 2014. El 24 de enero de 2014, en cumplimiento con lo ordenado por el tribunal durante el juicio, las partes presentaron *Moción conjunta en cumplimiento de orden* sometiendo aquellas estipulaciones alcanzadas. Así las cosas, el 28 de enero de 2014, la Autoridad presentó *Moción de non suit bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil* mediante la cual alegó que NHICO no presentó evidencia alguna sobre la fianza de pago ni prueba que demostrara que la cantidad de retenido era una suma líquida y exigible a favor de su fiado, a saber Quintero Construction. Esta solicitud fue denegada.

El 5 de junio de 2014, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. Inconforme con la misma, el 8 de julio de 2014, la Autoridad presentó *Solicitud de reconsideración*. Presentada la correspondiente oposición a la reconsideración por parte de NHICO, mediante *Resolución* del 11 de julio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Aún insatisfecha, el 14 de agosto de 2014 la Autoridad presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que realizó los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el TPI al no aplicar correctamente los parámetros jurisprudenciales ni las normas legales correspondientes ni las normas legales correspondientes para determinar los derechos de suplidores y materialistas bajo el Art. 1489 del Código Civil de Puerto Rico.

Segundo error: Erró el TPI al aplicar incorrectamente las normas legales y jurisprudenciales en relación a la doctrina de

que el que paga mal paga dos veces. En relación a pagos de reclamos de suplidores bajo el Art. 1489.

Tercer error: Erró el TPI al evaluar la prueba sometida por NHICO ya que esta no sometió el documento de fianza ni el contrato garantizado por la misma.

Cuarto error: Erró el TPI al no permitir a la AAA presentar prueba en apoyo de sus reclamos contra la NHICO fundamentados en la fianza de ejecución.

El 25 de agosto de 2014 emitimos *Resolución* mediante la cual establecimos los términos a cumplirse en el trámite apelativo del caso. Posteriormente, el 3 de octubre de 2014 NHICO presentó su alegato. Con la comparecencia de ambos, resolvemos.

II

A

El Artículo 1489 del Código Civil, supra, dispone que los que suplen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que este adeude a aquel cuando se hace la reclamación. El antes referido artículo, concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el comitente o dueño de la obra ante el incumplimiento de pago por parte del contratista. Sin embargo, dicha acción está limitada a aquella cantidad que el dueño de la obra le adeude al contratista al momento de la reclamación extrajudicial o judicial instada por estos. *Puerto Rico Wire Products, Inc., et als. v. C. Crespo & Asociados, Inc.*, 175 D.P.R. 139 (2008); *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 D.P.R. 342 (1996).

Ahora bien, la acción concedida por el Artículo 1489 del Código Civil, supra, no supone una modificación de la relación contractual

entre comitente y contratista, y entre éste y los actores, ni su ejercicio implica la creación de una nueva relación sustantiva comitente-materialista u obreros. *Román & Cía, Inc. v. J. Negrón Crespo*, 109 D.P.R. 26 (1979). Por el contrario, la misma está limitada en primer lugar a la cuantía que el dueño de la obra adeude al contratista bajo el contrato de construcción, al momento en que se hace la reclamación, ya sea extrajudicial o judicial. Además, el materialista u obrero no adquiere ante el dueño de la obra más derechos de aquellos que tenía el contratista, por lo que el monto adeudado está sujeto a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan entre el contratista y el dueño de la obra en relación con la misma. Id. Los materialistas y obreros no tienen que realizar una excusión previa de los bienes del deudor principal previo a instar la acción directa contra el dueño de la obra. Ello así ya que no se trata de una acción subrogatoria al amparo del Artículo 1064 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3028.

De otra parte, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. A tales efectos, la misma dispone:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. **En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante en consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente**

cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largos, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. (Énfasis nuestro).

De lo antes transcrito surge que la Regla 13.1 de Procedimiento Civil permite la presentación de enmiendas en dos circunstancias: en cualquier momento dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación, si es que esta es de las que no admiten alegación responsive o en cualquier otra circunstancias, pero solamente con autorización del tribunal o anuencia de la parte contraria. La autorización del tribunal a la enmienda debe concederse liberalmente. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-warehouse*, 179 D.P.R.322, 334 (2010). Ello en virtud de la política pública de nuestro ordenamiento para que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et als. v. Superior Pkg., Inc., et als.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992).

Por lo tanto, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para decidir si permiten la enmienda a una alegación, inclusive en etapas adelantadas de los procedimientos. *Colón Rivera, et al v. Wyeth Pharmaceuticals, Co.*, 184 D.P.R. 184 (2012), citando a J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, [S. Ed.], 2010, pág. 116. Solamente ante la presencia de manifiesto perjuicio a la parte contraria o un claro abuso de discreción por parte del tribunal al autorizar la enmienda, procede la revocación de dicha determinación. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra.

Ahora bien, aunque las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Id.* Es por ello que para demarcar el ámbito de la discreción de los tribunales, el Tribunal Supremo ha establecido cuatro (4) elementos que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda: el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón para la demora, el perjuicio a la otra parte y la procedencia de la enmienda solicitada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738 (2005). Estos factores deben considerarse conjuntamente.

Al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones el factor de mayor relevancia es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*. Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos; alterar su estrategia en el litigio; o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceutical*, *supra*. Inclusive, el que una enmienda no cause perjuicio indebido a la parte que se opone a esta, no significa que los tribunales están exentos de considerar los demás factores reconocidos en nuestra jurisprudencia. Ello así ya que todos los factores deben ser considerados. *Id.*

En cuanto al plazo razonable para presentar enmienda a las alegaciones, si bien es cierto que el análisis depende de las

circunstancias particulares de cada caso, mientras más tiempo transcurra entre el momento en que se pudo haber presentado la enmienda y el momento en que efectivamente se presentó, más probable es concluir que hubo dilación indebida. Id.

Por último, en nuestra jurisdicción la apreciación de la prueba hecha por el foro primario merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Esta norma sobre el alcance de la función revisora del Tribunal de Apelaciones está cimentada en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, la cual, en lo pertinente, dispone:

Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Al conceder o denegar *injunctions* interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado o comisionada, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2.

Este tribunal apelativo puede intervenir con la apreciación de la prueba cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del Juzgador de los hechos. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*,

148 D.P.R. 420, 433 (1999). Un foro apelativo no debe sustituir sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia; *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857, 865 (1997), la mera prueba conflictiva no constituye error manifiesto.

Las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada. Ciertamente, los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar los manierismos, vacilaciones y escuchar el tono y aquilatar el sentido o no de seguridad en la voz de los testigos y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia.

En fin, repetimos que a menos que exista pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro de instancia. Como señaláramos, el fundamento de esta deferencia hacia el foro apelado es que el Juez del foro recurrido tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla y justipreciarla.

III

En los dos (2) primeros señalamientos de error, la Autoridad cuestiona la aplicación del derecho realizada por el foro primario en

cuanto a los derechos de suplidores y materialistas y a la doctrina del que paga mal paga dos veces, ello al amparo del Artículo 1489 del Código Civil.

La Autoridad sustentó sus argumentos en que NHICO no podía subrogarse en los derechos de varios de los suplidores, ya que esta no emitió pago alguno a favor de estos. Añadió, además, que en cuanto a varios pagos emitidos por NHICO no podía aplicarse la doctrina de que el que paga mal paga doble. Por último, la Autoridad cuestionó los derechos de ciertos suplidores y materialistas, y por consiguiente aquellos derechos adquiridos por NHICO mediante subrogación, ello en consideración a que (1) varios de ellos nunca le reclamaron directamente a la Autoridad; (2) que posterior a la fecha de dos de las reclamaciones la Autoridad no emitió pago alguno al contratista y en consecuencia no aplicaba la doctrina de que el que paga mal paga dos veces; (3) que el proyecto no había concluido; (4) que al momento en que dos suplidores reclamaron a la AAA el proyecto estaba en atrasos por demora; y por último, (5) la NHICO no había presentado prueba de que el proyecto había sido liquidado y que dicha liquidación arrojara un balance a favor del contratista.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no le asiste la razón a la apelante en su postura. En la discusión de los argumentos en apoyo a su contención, la Autoridad ignora que el Artículo 1489 del Código Civil, supra, es claro en su lenguaje. Este concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el dueño de la obra ante el incumplimiento de pago por parte

del contratista. Dicha reclamación nace desde el instante en que se presenta la reclamación extrajudicial o judicial por estos y está limitada a la cantidad que el dueño de la obra adeude al contratista al momento de presentarse la misma.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la Autoridad recibió reclamaciones independientes de PR Precast y Ferretería Otero, luego de las cuales, emitió pago al contratista en una cantidad mayor a lo reclamado por ambas. Este pago luego de presentada la reclamación de estos suplidores fue inadecuado conforme lo establece el Artículo 1489 del Código Civil y la jurisprudencia interpretativa, por lo que en estas circunstancias aplica la doctrina de que quien paga mal, paga dos veces.

Igualmente se desprende que NHICO, en virtud de la fianza de pago expedida a favor de Quintero Construction sobre el proyecto, emitió pagos a varios suplidores. Al emitir dichos pagos, NHICO se subrogó ante la Autoridad en la misma posición de estos. Igualmente, puede constatarse que al momento en que NHICO presentó la *Demanda de coparte* y trajo al pleito a la Autoridad, todavía existía un retenido adeudado al contratista del cual NHICO podía recobrar las cantidades pagadas. Por lo tanto, a la fecha en que NHICO presentó su reclamación judicial, existía una deuda a favor del contratista de la cual NHICO podía recuperar lo pagado por esta.

Si bien es cierto que la Autoridad como base para cuestionar el dictamen apelado y la procedencia de la reclamación concedida a NHICO, cuestiona el estatus del retenido adeudado al contratista y

reclama abandono del proyecto por parte del contratista, tales alegaciones son parte de la teoría y las defensas que el Tribunal de Primera Instancia no permitió presentar como enmienda a las alegaciones de la Autoridad. Aunque este asunto es atendido detalladamente más adelante en la discusión del cuarto señalamiento de error, adelantamos que actuó correctamente el foro apelado al no permitir dichas enmiendas y por lo tanto, no podrían ser consideradas en etapa apelativa.

Los hechos que el Tribunal de Primera Instancia encontró probados, están debidamente sustentados por la prueba admitida y el análisis realizado por el foro sentenciador de la misma. En vista de ello no se justifica en modo alguno que intervengamos con la referida apreciación. Máxime cuando no se nos ha demostrado la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, supra. Por tanto, concurrimos con el foro de instancia en que la Autoridad es responsable de pagar a NHICO las cantidades pagadas por esta en virtud de la fianza de pago.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error, la Autoridad alegó que la fianza de pago no fue presentada por NHICO como parte de su prueba, por lo que no se completó la cadena de evidencia que sustentara el reclamo de NHICO. Arguyó que sin la presentación de dicho documento NHICO no puede probar que realmente tenía derecho a recibir la cantidad reclamada. Esta argumentación fue utilizada por la Autoridad en su moción de *non suit* bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. La misma se basó en que la fianza de pago no

contenía anejada copia del contrato de obra, por lo que dicho documento estaba incompleto. Tal argumento, sin embargo, parte de la premisa de que existía alguna controversia en cuanto a la fianza de pago que requiriera su presentación en evidencia, lo que es incorrecto. No solamente la Autoridad en su *Contestación a demanda de coparte* admitió que NHICO había expedido fianza de pago para el proyecto, sino que en el párrafo dos (2) de la *Moción conjunta en cumplimiento de Orden* presentada el 24 de enero de 2014, estipuló que los pagos realizados por NHICO a los suplidores **bajo la fianza de pago en el caso** asciende a la suma de \$364,308.18. Por consiguiente, en virtud de la propia admisión y estipulación de la Autoridad, NHICO no estaba obligada a presentar la fianza de pago en evidencia para sustentar su reclamo.

Atendemos ahora el cuarto y último señalamiento de error, mediante el cual la apelante atribuyó que el foro sentenciador incidió al no permitirle presentar reclamos contra NHICO basados en la fianza de ejecución y la alegada obligación de esta de garantizar el cumplimiento de su fiado. Ello en referencia al abandono por parte de Quintero Construction de la obra sin haberla terminado.

Al repasar el extenso trámite procesal del presente caso, notamos que el argumento bajo el cual la Autoridad pretendía reclamar en contra de la fiadora, es uno que fue presentado durante una etapa avanzada de los procedimientos. La *Demanda de coparte* mediante la cual la Autoridad fue traída al presente litigio, fue presentada en **marzo de 2005**. La Autoridad presentó su *Contestación*

a la demanda de coparte en el mes de **julio de 2005**. Asimismo, reconvino en contra de la fiadora, alegando que era esta la responsable por la cantidad reclamada por la parte demandante.³ En ninguno de estos documentos, la Autoridad levantó o formuló alegación alguna sobre el abandono del proyecto.

No es hasta la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 10 de octubre de 2013, o sea **diez (10) años luego de presentada la demanda original y ocho (8) luego de la demanda contra coparte**, que la Autoridad procuró introducir su teoría de abandono de trabajo por parte del contratista Quintero. Tal teoría hubiera tenido el efecto de enmendar las alegaciones de la Autoridad.

Según mencionáramos previamente en la *Sentencia*, aquí impugnada, al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones el factor de mayor relevancia es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. Entre las instancias en las que puede ocurrir perjuicio indebido está cuando la enmienda cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos; a alterar su estrategia en el litigio; o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceutical*, supra.

En virtud de lo antes consignado, no podemos coincidir con la Autoridad en cuanto al cuarto error imputado. Al momento en que la

³ Esta Reconvención fue posteriormente desestimada.

apelante pretendió presentar un reclamo por abandono de la obra por parte del contratista, el caso se encontraba en una etapa muy avanzada tal que permitir las enmiendas a las alegaciones de la Autoridad hubiese ocasionado perjuicio indebido a las demás partes. Más aún cuando no existe una justificación válida para que dicha enmienda se presentara en el momento en que fue introducida, toda vez que el fundamento para la misma, entiéndase hechos relacionados con la quiebra del contratista, eran de conocimiento de la Autoridad varios años antes de presentada la nueva teoría. En vista de que la determinación de permitir las enmiendas a las alegaciones es una discrecional por parte de un tribunal, y no habiéndose demostrado que hubo un claro abuso de discreción o error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, confirmamos la determinación del tribunal apelado en no permitir la aludida enmienda a las alegaciones de la Autoridad.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones